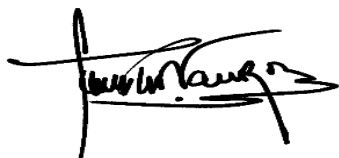


Radicado N°: 686554089001-2021-00153-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDESMAG
Demandado: MARIA JOHANNA ORTIZ GRANADOS y ANA BENITA ORTIZ GRANADOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



CAROLINA DEL PILAR NAVAS RINCON
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, -FUNDESMAG-, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada ANA BENITA ORTIZ GRANADOS y de la representante legal de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagare No. 9515 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de los demandados e indicar el modo de su consecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por FUNDESMAG, contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, -FUNDESMAG-, en contra de MARÍA JOHANNA ORTIZ GRANADOS y ANA BENITA ORTIZ GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN PABLO PAEZ MORENO, con T.P. No. 264.397 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **24 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

CAROLINA DEL PILAR NAVAS RINCON
Secretaria Ad-Hoc.